



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

VISTO

El expediente N° 000020-0205-24-4 de fecha de 14 de mayo del 2024, que remite el Dr. Francisco Takayama Cieza, Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, que contiene la Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 004-T.H-2024 y el expediente N° 001996-0201-23-7 de fecha 12 de setiembre del 2023 que remite el Juez Titular del Tercer Juzgado de Familia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria, establece que la autonomía inherente de las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica los Derechos de aprobar su propio estatuto y gobernarse de acuerdo con él, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N°27444) 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Oficio N° 3879-2023-3JFP-CSJP/PL, de fecha 28 de agosto del 2023, el Juez Titular del Tercer Juzgado de Familia se dirige al Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, con el fin de solicitarle, que dentro del PLAZO DE DIEZ DIAS HÁBILES, cumpla con realizar un PLAN DE PROTECCION, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PARA LA ADOLESCENTE DE INICIALES I.A.A.P (17) en la universidad y actividades conexas, que deberá ser consultado y validado por la presunta agraviada; dentro del cual, además de las medidas especiales que pueda adoptar la entidad, se tendrá en cuenta el establecimiento de canales de comunicación entre la Universidad y la adolescente y sus progenitores que estos puedan activar inmediatamente; debiendo guardar la reserva de la identidad, datos e información conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 30364 y evitar acciones u omisiones que generen revictimización; bajo responsabilidad funcional. Por haber dispuesto así mi Despacho en el Expediente Judicial No. 05295-2023- 0-2001-JR-FT-03, en el proceso seguido contra Ángel Carrasco Porras, en agravio de adolescente de iniciales L.A.A.P (17), sobre presunto Delito contra la Libertad Sexual-Tocamientos, actos de connotación sexual, actos libidinosos sin consentimiento y proposiciones sexuales.

Que, mediante Oficio N° 80-T.H.-UNP-2024, de fecha 14 de mayo del 2024, el Presidente del Tribunal de Honor, se dirige al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Piura, para hacerle llegar el Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 004-2024 con 189 folios.

Que, mediante el Expediente N° 004-2024 - RESOLUCIÓN N° 02-TRIBUNAL DE HONOR, emite informe respecto a la propuesta del docente Angel Carrasco Porras:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, la presente investigación se inicia a mérito de la recepción del expediente N° 001996-0201-23-7 de fecha 12 de setiembre del 2023, que contiene la denuncia penal realizada por el tío de la Srta. I.A.A.P (17) años de edad, alumna adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNP, contra el Lic. Ángel Carrasco Porras, docente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, por la comisión de presuntos actos de hostigamiento sexual.

SEGUNDO: A folios 01-14 obran los actuados de la denuncia penal remitida por el Tercer Juzgado de Familia, quien ordenó a esta Casa de Estudios mediante Oficio N° 3879-2023-3JFP-CSJP/PL, adoptar las medidas de Protección, Seguridad y Tranquilidad para la adolescente de iniciales L.A.A.P (17 AÑOS), otorgando un plazo de 10 días al personal de la Universidad Nacional de Piura, para que ejecute el plan de acción.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

TERCERO: A folios 18 obra el Oficio N° 1241-2023-OCAJ-UNP, de fecha 19 de septiembre, mediante el cual el Jefe de Asesoría Jurídica, recomendó que se derive los actuados a quien corresponda para que efectúen las medidas preventivas ordenadas, asimismo que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica de la UNP, con carácter de urgencia identifiquen a que Facultad se encuentra adscrito el docente y la alumna, a efectos que realice las coordinaciones con el Decano de la Facultad en la que se encuentran los antes mencionados y de esta manera se implementen las medidas de protección adicionales que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la menor de iniciales L.A.A.P 17).

CUARTO: A folios 20 obra el Oficio N° 2824-J-URH-UNP-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, por el cual en razón a lo ordenado por el Tercer Juzgado de Familia, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicitó al Jefe de la Oficina Central de Registros y Coordinación Académica de la UNP, alcanzar información con respecto a la carga laboral en los semestres académicos I y II-2023 del docente Angel Carrasco Porras, (adjuntando su legajo); asimismo el informe académico de la alumna involucrada, para posteriormente remitirlo al Decano de la Facultad de Ciencias de la UNP, a fin que en atención a la coordinación realizada el día 20 de setiembre de 2023, realice dentro de sus atribuciones la implementación de las medidas de protección adicionales que garantice la integridad física y psíquica y/o moral a la menor L.A.A.P. (17).

QUINTO: A folios 27 obra el Oficio N° 0201-2023-D.FC/UNP, de fecha 21 de setiembre del 2023, mediante el cual el Dr. José del Carmen Silva Mechato, Decano de la Facultad de Ciencias de la UNP, remitió al Director del Departamento Académico de Física los actuados alcanzados por la Unidad de Recursos Humanos a fin que se efectúe la gestión urgente respecto al caso, y en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27942 - LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL y artículo 279° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura; con Oficio N° 181-2023- V-UNP-FC-DAF, de fecha 25 de setiembre de 2023, el Director del Departamento Académico de Física, le comunicó al Decano de la Facultad de Ciencias, que con motivo de ver el expediente N° 001996-0201-23-7, caso del docente Angel Carrasco Porras se adoptó el siguiente acuerdo en sesión extraordinaria:

"Que el MSc. Ángel Carrasco Porras no dicte clases en la Facultad de Medicina en todas sus especialidades hasta que finalizar su proceso judicial, asimismo solicitar al licenciado Ángel Carrasco Porras, informar sobre el hecho ocurrido el día 24 de agosto del presente año y en qué situación se encuentra su proceso del Expediente originado".

Siendo remitido con Oficio N° 0209-2023-D.FC/UNP, de fecha 26 de setiembre del 2023, al Rector de la Universidad Nacional de Piura, los actuados originados con respecto al caso del docente Ángel Carrasco Porras, en la cual pone de conocimiento que en el Consejo de Facultad de Ciencias en Sesión Extraordinaria N° 01 se tomó el acuerdo por unanimidad de aceptar el acuerdo del Departamento Académico de Física antes mencionado.

SEXTO: Con Oficio N° 1943-R-UNP-2023, de fecha 26 de setiembre del 2023, obrante a folios 33, el Rector de la Universidad Nacional de Piura, remitió el expediente a la Oficina del Tribunal de Honor, para su conocimiento y fines pertinentes.

SÉPTIMO: Con Informe N° 01-2023-T.H-U.N.P, de fecha 04 de setiembre de 2023, la oficina de Tribunal de Honor informó al Rector de la UNP que en virtud a la disposición Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, concluyó que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual, el procedimiento a seguir respecto a las denuncias sobre dicha materia, en el ámbito universitario, tienen la obligación de establecer in procedimiento Ad Hoc, haciendo conocimiento al Titular del Pliego cuales son las Oficinas competentes en casos de Hostigamiento Sexual y la vez solicitar la implementación urgente de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad Universitaria, de no cumplir lo establecido por la resolución antes mencionada estaremos expuestos a una sanción y/o denuncia penal de esa naturaleza.

OCTAVO: Con Oficio N° 1991-R-UNP-2023, de fecha 21 de setiembre del 2023, obrante a folios 39, el Rector de la Universidad Nacional de Piura, remitió el expediente al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, a fin que tome conocimiento para los fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

NOVENO: Con Informe N 02-2023-T.H-U.N.P, de fecha 27 de septiembre de 2023, Oficina de Tribunal de Honor se informó al Rector de la UNP que, en virtud a la disposición Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, deslindando responsabilidad que la Oficina de Tribunal de Honor no es competente para investigar casos de connotación sexual, en tal caso se le devuelve el expediente, a fin que sea derivado a la oficina Central de Asesoría Jurídica para que disponga a la oficina encargada de ver actos de Hostigamiento y connotación sexual, con el propósito de no vulnerar el derecho y protección de la alumna denunciante.

DÉCIMO: Con Oficio N° 2389-2023-SUNEDU-02-13, de fecha 03 de octubre del 2023, la Dirección de Supervisión Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- SUNEDU, remite repuesta de consulta a la Oficina del Tribunal de Honor respecto a la consulta sobre la posible intervención el Tribunal de Honor ante casos de Hostigamiento sexual en el ámbito Universitario.

DÉCIMO PRIMERO: A folios 48 obra el Oficio N° 1363-2023-OCAJ-UNP, de fecha 16 de octubre de 2023 mediante el cual el Jefe de Asesoría Jurídica recomendó que el presente expediente sea derivado con carácter de urgencia a la Defensoría Universitaria a efectos de que, en atención a lo dispuesto en el Reglamento para la prevención, intervención y sanción en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Piura, se realicen las diligencias preliminares.

DÉCIMO SEGUNDO: Con Oficio N° 2170-R-UNP-2023, de fecha 19 de octubre del 2023, obrante a folios 49, el Rector de la Universidad Nacional de Piura, remitió el expediente al Jefe de la Oficina de Defensoría Universitaria en virtud a la opinión legal emitida, a fin que con carácter de urgencia se inicie las diligencias preliminares respectivas, bajo responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO Con fecha 20 de diciembre del 2023, el Defensor Universitario solicitó al Director del Bienestar Universitario de la UNP, implementar medida de protección que garantice la integridad física, psíquica y/o moral de la alumna involucrada.

DECIMO CUARTO: Con fecha 26 de febrero del 2024, la Oficina del Tribunal de Honor recepcionó del Defensor Universitario el expediente del docente Angel Carrasco Porras, para conocimiento y fines.

ACTUADOS REALIZADOS POR TRIBUNAL DE HONOR

Que, en mérito a lo alcanzado a la Oficina del Tribunal de Honor, se iniciaron las acciones respectivas:

DÉCIMO QUINTO: Que, a folios 53-60 obra la RESOLUCIÓN NÚMERO: 01-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N° 004-2024 de fecha 12 de marzo de 2024 la cual resuelve: **"APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el docente ÁNGEL CARRASCO PORRAS, adscrito a la Facultad de Ciencias en el Departamento Académico de Física de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "(...) CAUSAR GRAVE PERJUICIO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTUDIANTES(...)" tipificada en el Art 95.5 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art 258.5 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 26 inciso d) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura concordante Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado e inciso 1° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece que, toda persona tienen derecho a su integridad moral, psíquica y física; y falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176° del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...)"; al incumplir su deber como docente de: Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9° del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura".**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

DÉCIMO SEXTO: Que, con fecha 25 de marzo del 2024, se le notificó la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al docente ANGEL CARRASCO PORRAS, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos respectivos.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, con Oficio N° 57-T.H-UNP-2025, el Presidente del Tribunal de Honor solicitó al Jefe de la Unidad de Registros Académicos la lista de los alumnos de la materia de Concepción Física del Universo, dictado por el docente Angel Carrasco Porras, en los semestres I y II-2023, por cuanto dicha información resulta indispensable para la continuación de la investigación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con Oficio N° 58-TH-UNP-2024, y N° 59-TH-UNP-2024 de fecha 04 de abril del 2024, el Presidente del Tribunal de Honor solicitó de manera urgente a criterio de colaboración entre entidades y unidades u oficinas al Director de Bienestar Universitario de la UNP, se realicen las evaluaciones Psicológicas a la alumna IAAP y al docente Angel Carrasco Porras, con la finalidad de determinar si existe afectación en relación a lo investigado.

DÉCIMO NOVENO: Que, a folios 65-73 obra el descargo de fecha 08 de abril del 2024, presentado por el docente Angel Carrasco Porras, quien señala:

"Que, en relación al acto administrativo que se le ha notificado iniciando una apertura de un Proceso Administrativo, solicito a su despacho se declare la Nulidad de Oficio por no tener COMPETENCIA FUNCIONAL en el presente proceso en virtud a la existencia de la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, del 02 de diciembre del 2021, existen lineamientos para elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, por tanto esta Casa de Estudios está en obligación de la creación de la SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN, COMISION DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y UN TRIBUNAL DISCIPLINARIO, para la investigación y sanción de casos sobre hostigamiento sexual", asimismo se observa del contenido el expediente que se me ha notificado, se evidencian ciertos informes elaborados por su despacho (Informe 001-2023-T.H-UNP y el Informe N°002-2023-TH-UNP, en el cual hacen mención a la competencia del Tribunal de Honor ante actos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario, señalando que respecto a la implementación de dichos órganos (...) por lo antes expuesto queda en evidencia que el presente PAD no cuenta con sustento normativo o factico; por lo tanto solicito de declare la nulidad de oficio, conforme a los argumentos, a fin que su actuación como miembro del Tribunal de Honor se ajuste a las disposiciones legales vigentes, toda vez que los actos se no se desarrollen al margen de ley, serán considerado un evidente Abuso de Autoridad, y estar obligado a denunciar conforme a Ley".

VIGÉSIMO: Con fecha 11 de abril del 2024, Tribunal de Honor notificó a la alumna IAAP, a fin que rinda su declaración respecto a la denuncia formulada por su tío contra el docente Ángel Carrasco Porras.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con Oficio N° 147-2024-UNP-VR.ACAD-OCRCA, de fecha 11 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica, remite a Tribunal de Honor la información solicitada con respecto al listado de los alumnos del Curso Concepción Física del Universo del Semestre I y II-2023.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A folios 90 obra el Oficio N° 099-2024-DBU-UBS, de fecha 09 de abril del 2024 mediante el cual el Jefe de la Bienestar Universitario alcanzó a Tribunal de Honor el Oficio N° 003-DPTO PSICOPEDAGICO-USB-DBU-UNP-2024, señalando que lo solicitado en los documentos de referencia no corresponden a las funciones inherentes al cargo establecido en el MOF de la Unidad de Bienestar Universitario para el área de Psicopedagogía.

VIGÉSIMO TERCERO: A folios 91-92 obra la Manifestación N° 01-TH, de fecha 16 de abril del 2024, de la presunta agraviada de iniciales IAAP (17 años) quien declaró en compañía de su tío Maynor Parihuaman Granda.

VIGÉSIMO CUARTO: Con fecha 16 de abril del 2024, Tribunal de Honor citó al docente Carlos Alban Palacios, Director del Departamento de Ciencias a fin que rinda su declaración en calidad de testigo respecto a la denuncia formulada, contra el docente Angel Carrasco Porras.

VIGÉSIMO QUINTO: Con fecha 16 de abril del 2024, Tribunal de Honor notificó a la señorita Claudia Ramirez Requena, y al joven Christian Durand Varillas, alumnos del curso Concepción Física del Universo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

del Semestre I y II-2023, a fin que rindan su declaración en calidad de testigos respecto a la denuncia formulada.

VIGÉSIMO SEXTO: Con fecha 18 de abril del 2024, Tribunal de Honor notificó a los jóvenes Ysela Pintado Huamán, Carla Vanessa Torres Ruiz, Elvis Noe Ipanaque Ruiz y José Enrique Bereche Niño, alumnos del curso Concepción Física del Universo del Semestre I y II-2023, a fin que rindan su declaración en calidad de testigo respecto a la denuncia formulada.

VIGÉSIMO SEPTIMO: A folios 106-108 obra la Manifestación N° 02-TH, de fecha 18 de abril del 2024, del Director del Departamento de Ciencias, Carlos Alban Palacios en calidad de testigo ante la Oficina del Tribunal de Honor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Con fecha 22 de abril del 2024, Tribunal de Honor notificó al docente Angel Carrasco Porras, a fin que rinda su declaración en calidad de imputado respecto a la denuncia formulada en su contra.

VIGÉSIMO NOVENO: A folios 115-117 obra la Manifestación N° 03-TH, de fecha 23 de abril del 2024, del alumno José Enrique Bereche Niño, en calidad de testigo ante la Oficina del Tribunal de Honor.

TRIGÉSIMO: A folios 156-159 obra la Manifestación N° 04-TH, de fecha 23 de abril del 2024, del docente imputado Angel Carrasco Porras, ante la Oficina del Tribunal de Honor.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Con fecha 26 de abril del 2024, el docente Angel Carrasco Porras presentó ante el Tribunal de Honor el escrito mediante el cual solicitó nuevamente la Nulidad de Oficio y que se tome en cuenta los descargos presentados invocando el Derecho de defensa del debido proceso y verdad material.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Con fecha 26 de abril del 2024, se notificó por ULTIMA VEZ a los alumnos Claudia Ramirez Requena Y Christian Durand Varillas, a fin que se apersonen a las instalaciones de la Oficina del Tribunal de Honor y rindan su declaración en calidad de testigos.

TRIGÉSIMO TERCERO: A Oficio N° 117-2024-DBU-UBS, de fecha 26 de abril del 2024 obrante a folios 102 mediante el cual el Jefe de Bienestar Universitario alcanzó a Tribunal de Honor el Oficio N° 004-DPTO PSICOPEDAGICO-USB-DBU-UNP-2024, señalando que lo solicitado en los documentos de referencia no corresponden a las funciones inherentes al cargo establecido por la profesional ya que no cuenta con dicha especialidad y no puede emitir pronunciamiento en un área en la cual no tiene competencia para el cargo ni la acreditación pericial necesaria por ley

TRIGÉSIMO CUARTO: A folios 183-187 obran las Manifestaciones N° 05-TH y N° 06-TH de fecha 29 de abril del 2024, de los alumnos Claudia Ramirez Requena y Cristhian Durand Varillas, en calidad de testigos,

3.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL ARCHIVO:

Que, el principio de razonabilidad, que rige la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción".

Que, en el presente caso, de acuerdo a los descargos y las declaraciones vertidas por los alumnos y al análisis de los hechos se llegó a las siguientes conclusiones:

Qué, se presentó la denuncia ante la Unidad PNP DEPINCRI PIURA siendo derivada ante el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la cual inició investigación y ordenó a la Universidad Nacional de Piura que dentro del plazo de diez días hábiles cumpla con realizar un Plan de Protección de Seguridad y Tranquilidad para la adolescente de iniciales IAAP (17), ejecutándose referida medida de manera inmediata por el personal de la UNP.

En el artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220, se establecen las sanciones de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, y son pasible de sanciones según la gravedad de la "falta", todo ello en concordancia con el artículo 278 del estatuto de la Universidad Nacional de Piura. Por lo tanto, la sanción solo puede comprenderse como





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de una contravención de cualquiera de las debe ser siempre una acción u omisión ilícita real normas que regulan la labor docente. en cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión lícita y real.

La falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación docente o, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega, alumno o un tercero. De otro lado, las faltas pueden calificarse en leves o graves. La gravedad de una falta administrativa docente se evaluará tomando en cuenta las condiciones siguientes: 1. Circunstancia y formas de su comisión, 2. La concurrencia de varias faltas, 3. La participación de uno o mas servidores, 4. Los efectos que la falta produce y 5. El cargo desempeñado por el autor de la falta.

En el mérito al artículo 219 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute. En ese sentido, en el presente caso se deberá analizar, si la conducta del docente, ÁNGEL CARRASCO PORRAS, constituye falta y de ser el caso se tendrá que dilucidar, que tipo de sanción correspondería.

Este Tribunal de Honor pasará a analizar si las presuntas faltas denunciadas por las que se inició procedimiento administrativo disciplinario al docente Ángel Carrasco Porras, después de realizada la correspondiente investigación son pasibles de sanción al haberse verificado su comisión o de lo contrario corresponde la absolución de la conducta imputada.

Al docente Ángel Carrasco Porras se le imputa la presunta falta grave de Realizar conductas de hostigamiento sexual (...) tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria. concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. concordante con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; al incumplir su deber como docente de observar una conducta digna, establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9° del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

Al respecto debemos señalar que la alumna denunciante ha señalado en su declaración obrante a folios 91-92 que en el día de los hechos ella le solicitó que le alcance sus notas y que el docente le dijo que no las tenía ahí sino en su oficina, procediendo a decirle vamos a mi oficina y te entrego tu nota, al llegar a su oficina ingresaron los dos (docente y alumna) jalando el docente una silla a su lado donde la alumna se sentó y el docente empezó a hablar bajando la voz, porque al costado también estaba otro profesor y le empezó a decir que le proponía a cambio, tocándole la mano, luego paso a tocarle el seno y fue ahí donde se levantó la alumna de la silla, y ella le dijo para verse el día sábado dictándole el docente su número celular y la alumna le dijo que le escribiría para acordar el día y el lugar para encontrarse. No obstante el docente niega y en todo momento señala que la imputación por la alumna es falsa, en su escrito de descargo presentado ante el Director del Departamento Académico de Física-UNP obrante a folios 28-29 así como en manifestación que se llevó a cabo en las instalaciones del Tribunal de Honor, obrante a a folios 156-159, en donde adjuntó conversaciones con la delegada del curso, en la cual demostró que solo trataba temas de la materia y dentro de las conversaciones adjuntas se evidencia que la misma pidió al apoyo del docente para que no jale a ciertos alumnos y entre ellos se encontraba la alumna presuntamente agraviada, asimismo adjunto la Resolución N° 14 del año 2022 (Sentencia) obrante a folios 117-136 mediante la cual se le otorgó la Tenencia de sus menores hijos al docente Angel Carrasco Porras, y por ultimo adjunto el proceso que se sigue en el Cuarto Juzgado de Familia de Piura en contra de la mamá de sus menores hijos en la cual cuentan con Medidas de Protección a favor de ellos, obrante a folios 137-146 actualmente los menores viven en casa del docente.

Es necesario precisar que cuando se le notificó al docente el Inicio del Procedimiento Administrativo se le otorgó un plazo de 5 días para que presente su descargo, cumpliendo con el plazo presente indicando "que en relación al acto administrativo que se le ha notificado iniciando una apertura de un Proceso Administrativo, solicito a su despacho se declare la Nulidad de Oficio por no tener COMPETENCIA FUNCIONAL en el presente proceso en virtud a la existencia de la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, del 02 de diciembre del 2021, existen Hneamientos para elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

por tanto esta Casa de Estudios está en obligación de la creación de la SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN, COMISION DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y UN TRIBUNAL DISCIPLINARIO, para la investigación y sanción de casos sobre hostigamiento sexual", sin embargo decidió asistir a la diligencia de la declaración ante el Tribunal de Honor para aclarar los hechos.

A fin de llegar a la veracidad de los hechos se procedió a notificar a los alumnos que cursaban dicha materia dictada por el docente, a fin de recibir sus declaraciones y corroborar lo manifestado por la presunta alumna agraviada, ya que ella señaló que al salir de la oficina del docente busco directamente a dos amigos, la delegada del curso y un amigo más a quienes les conto lo sucedido y trataron de consolarla y por último llamaron a su mamá, en dichas diligencias los alumnos coinciden en señalar que si bien es cierto vieron llorar a su compañera, pero solo les señalo que el profesor trato de acercarse a ella, pero que en ningún momento les dijo que la había tocado. Asimismo, manifestaron que la conducta del docente era normal, que si los gritaba porque no les gustaba que hagan bulla en clase, que era cardiaco, resaltando en este punto que definitivamente no coincide con lo manifestado por la alumna denunciante en el cual dice que el profesor era bien sonriente.

Asimismo, la alumna denunciante señala en la declaración ante Tribunal de Honor que el día de los hechos había un profesor al lado, pues también se le llamo a declarar en calidad de testigo y este manifestó nunca haber escuchado nada fuera de lo normal, que el docente investigado recibe muchos alumnos y no ha escuchado nada, siendo que solo los divide una mampara de triplex y lunas de vidrio.

Por otro lado, dentro de las diligencias cursadas, esta dependencia remitió oficios por más de una vez a la Dirección de Bienestar Universitario de la UNP, a fin que realicen la Evaluación Psicológica a la alumna para determinar si se encuentra afectada en relación al materia de investigación y también se realice una pericia psicológica al docente investigado y determine sus rasgos de personalidad y perfil psicosexual, la cual resulta dispensable en el proceso administrativo disciplinario instaurado al docente Ángel Carrasco Porras, oficios que obtuvieron como respuesta obrante a folios 180-182 que referida área no son competentes para este tipo de casos, ya que corresponden a una evaluación psicológica especializada, y la profesional no cuenta con dicha especialidad y no puede pronunciarse en un área que no tiene ni la competencia para el cargo ni la acreditación pericial necesaria por Ley, por tanto bajo ese orden de ideas no se llevó a cabo esta diligencia.

Es virtual de los antes señalado es que este despacho a actuado de forma oportuna y dando la celeridad que el caso ameritaba por ser una presunta falta de hostigamiento sexual y por lo tanto se ha seguido los parámetros señalados en la Resolución Ministerial N°3810-2018-MINEDU para la Prevención e Intervención de casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria.

Por lo que corresponde emitir un pronunciamiento en el estado procesal en el que se encuentra el presente expediente, evaluando objetivamente si, de los actos de investigación que han sido recabados durante el procedimiento administrativo disciplinario resulta evidente y posiblemente la determinación de la responsabilidad punible que se le atribuye al docente y la consiguiente imposición de una sanción administrativa acorde con ese grado de responsabilidad. Advirtiéndose en el presente caso que pese a que esta oficina ha actuado con toda la diligencia en el presente caso tal como ha sido señalado en los párrafos anteriores, no obstante no ha sido factible la realización de la pericia psicológica de ninguna de las partes la cual era indispensable para poder determinar que existía afectación por los hechos presuntamente realizados hacia a la alumna denunciante, asimismo no se ha podido corroborar los hechos denunciados a pesar de haber citado a sus testigos quienes no han señalado lo que ella narra, es decir no existe coherencia en su relato ya que se obtuvo declaraciones diferentes por parte de los alumnos, desvirtuando lo señalado por la alumna denunciante, y por último al no contar con los elementos periféricos (Informes Psicológicos) del presente expediente, para poder quedar fehacientemente comprobada la comisión de la falta imputada, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario no obstante se deja a salvo el derecho de la parte denunciante para hacerlo valer en la vía correspondiente al tratarse de un presunto delito de hostigamiento sexual.

En cuanto al debido procedimiento administrativo se debe respetar en principio del debido procedimiento, consagrado en el inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Estado, principio que comprende del derecho que tiene toda persona de contradecir las afirmaciones que se hagan en su contra, concordante con el artículo 2° inciso 7° de la constitución Política del Perú, que prevé que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

En ese sentido, este Tribunal de Honor determina Archivar por unanimidad el presente EXPEDEIENTE N° 04-T.H-23 por los antecedentes antes mencionados.

4.- DECISION

Por las consideraciones expuestas, estando a lo señalado en el Art. 02° del Reglamento del Tribunal de Honor en concordancia con el principio del debido procedimiento, consagrado en el inciso 3, Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura:

RESUELVE:

PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente ANGEL CARRASCO PORRAS por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176" del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...); al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N 30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9" del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

SEGUNDO: DEJAR A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACERLO VALER EN LA VIA CORRESPONDIENTE.

TERCERO: NOTIFICAR A LAS PARTES COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONOCIMIENTO.

Que, mediante Oficio N° 1040-R-2024, del 16 de mayo del 2024, el Rector de la Universidad Nacional de Piura se dirige a la Secretaría General con la finalidad de alcanzar el Exp. N° 00020-0205-24-4 respecto a la presunta falta a los deberes del docente; a fin de que sea incluido en la agenda de la próxima Sesión de Consejo Universitario.

Que, en el Artículo 174. Del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, son atribuciones del Consejo Universitario:

174.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la Universidad Nacional de Piura"

174.14 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente.

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece en su artículo 174 numeral 21, como una de las atribuciones del Consejo Universitario, el resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 17 de fecha 22 de mayo de 2024 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente ANGEL CARRASCO PORRAS por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 319-CU-2024 Piura, 22 de mayo de 2024

la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176° del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...)" al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9° del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 2°.- DAR CUMPLIMIENTO con las medidas de protección remitidas por el Tercer Juzgado de Familia, hasta que culminen las investigaciones por el Ministerio Público de Piura.

ARTICULO 3° .- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 4° .- DISPONER, la publicación en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD., DGA, URH, T.H, FC,FCS, INT, OCAJ, ARCHIVO (2)

11 copias

Vagv/7cu




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONSANO ROALCABA
RECTOR